prende que si las circunstancias no permiten este concurso del poder legislativo, no por eso estará impedido el Ejecutivo de ejercer esa facultad, y que por lo mismo podrá expedir patentes de corso con sujecion á las reglas y principios que en esta materia tienen aceptados las naciones civilizadas.

90.—Represalias.—En cuanto á las represalias consisten estas en hacer sufrir al enemigo, á sus cosas ó á las personas que le están sometidas, los mismos ó semejantes males que los que él ha causado. La guerra, necesidad terrible que tiene por objeto hacer respetar el derecho propio y restablecer la paz y la concordia, tiene reglas que el derecho moderno de las naciones ha consagrado como inviolables. En general, un beligerante solo está autorizado para ejecutar aquellos actos absolutamente indispensables para la consecucion del objeto. Destruir inútilmente las propiedades de los súbditos de la nacion á que se hace la guerra, incendiar sus poblaciones, matar cobardemente á los prisioneros, tratar con el mismo rigor á las mujeres, á los niños y á los ancianos indefensos, envenenar las aguas, sembrar por donde quiera el terror y el exterminio, faltar á la fé prometida en los armisticios, no respetar los fueros de los parlamentarios etc., son actos reprobados que la humanidad, la civilizacion y el derecho moderno condenan. Cuando un beligerante se hace reo de estos excesos, suele ser un medio eficaz para reducirlo al órden, tratarlo de la misma manera. Aun así, si el beligerante mata á prisioneros rendidos, la razon, la moral y la humanidad repugnan observar igual conducta. Las represalias se verifican en hombres que no han tenido participio en los crímenes que las motivan. ¿Cómo decidirse á asesinar á prisioneros inermes y rendidos, porque el enemigo ha asesinado á los nuestros? La idea de la justicia se rebela contra semejante atrocidad; si la represalia es un castigo, es preciso aplicarlo al culpable y no al inocente. Sin embargo, teniendo por objeto el uso de este triste derecho reprimir y contener la barbaridad del enemigo y evitar la repeticion de estos actos reprobados que amenazan á todos; la necesidad, primera de las leyes humanas, hace que en algunos casos pueda recurrirse á este deplorable extremo. En tal evento, el poder nacional, que es el que en nombre de la República hace la guerra, será el único que pueda expedir patentes de represalias, y no los Estados cuya conducta podria comprometer la suerte de la guerra y la independencia de la Nacion.

91.—Derecho de acuñar moneda.—Tambien está prohibido á los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda.

La acuñacion de la moneda se ha considerado en todos los pueblos cultos como un atributo inherente á la soberanía. Por otra parte, la necesidad de uniformar el tipo de la mercancía universal que hace fáciles y realizables todas las transacciones con que se alimenta y vive el comercio, se opone á que los Estados puedan acuñar moneda. Si tuvieran semejante libertad, el diverso valor, forma y demas condiciones de la moneda seria un obstáculo grave á la facilidad de las transacciones mercantiles del comercio interior, é insuperable

á la del comercio con el extranjero. La Constitucion reservó al Congreso general—art. 72, frac. X—la facultad para establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y es evidente que una de esas bases consiste en la unidad de la moneda legal que debe ser la misma en todos los Estados de la federacion.

92.—Por motivos análogos, aunque de un órden más grave y trascendental, la Constitucion prohibe á los Estados que puedan emitir papel moneda.

Ordinariamente no se recurre á este arbitrio sino en las grandes extremidades; y cuando se emite papel moneda sin que la confianza pública inspire fé en el crédito del gobierno, se revela de una manera indefectible su mala situacion, se confiesa su estado de bancarrota y se obliga á hacerla á los particulares á quienes injustamente se estrecha á recibir un papel desprestigiado y sin valor real, en cambio de valores efectivos. Si el papel que se emite solo tiene circulacion entre las personas que quieren recibirlo, el aprecio público le fija un valor en armonía con el crédito del gobierno y la facilidad del reembolzo. Así ha sucedido entre nosotros con la emision de bonos, que solo han producido como resultado poner en las manos de avaros especuladores un instrumento de explotacion, provechosa para ellos y ruinosa para el Erario. Hoy mismo se conocen en nuestra sociedad fortunas que no se habrian formado si en épocas de desmoralizacion y de agiotaje no se hubieran expedido esos títulos de crédito, que la nacion pagó con grandes cantidades por su valor nominal, y que los especuladores recibieron á precio vil.

Pero repetimos, la emision de esos títulos de crédito que solo circulan entre las personas que voluntariamente quieren recibirlos, se limita en sus perniciosos efectos á los ya apuntados. Si el papel emitido tiene el carácter de moneda legal; si el erario público paga con él los servicios personales y de todo género que se prestan á la administracion, y si la ley obliga á todo el mundo á recibirlo, los males son de un órden superior; todo giro, todo movimiento industrial ó mercantil recibe un golpe de muerte, y la miseria con el funesto séquito de todos los horrores y crímenes que la acompañan, no se hace esperar. Con justa razon la Constitucion prohibe á los Estados la emision de papel moneda, que debemos esperar que nunca se emita por el gobierno general.

93.—Papel sellado. En cuanto á la emision de papel sellado, basta decir, que esta renta, actualmente sustituida con la del timbre, es del gobierno de la Union. De esta suerte, los habitantes de cada Estado contribuyen de una manera proporcional, segun la importancia del Estado y la actividad del movimiento civil de su poblacion, á los gastos que demandan la institucion y conservacion de los poderes federales.

94.—Prohibiciones relativas del art. 112. Además de estas prohibiciones que son absolutas, pues ya hemos dicho que proceden en todo caso, hay otras que impone el art. 112 que solo tienen el carácter de relativas y que colocamos en quinto lugar entre las restricciones de que estamos tratando; proceden cuando no concurre el consentimiento del Congreso de la Union;

pero con este requisito desaparecen tales prohibiciones, que son las siguientes. Los Estados no pueden sin consentimiento del Congreso de la Union.

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones:

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra:

III. Hacer la guerra por si á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

95.—Derechos de puerto. La República se interesa en que el comercio extranjero se haga bajo bases de perfecta igualdad en todos los puertos, igualdad que seria imposible si los Estados pudiesen imponer libremente derechos de tonelaje ú otros semejantes á los efectos que, procedentes del extranjero, vienen á la República para ser internados y consumidos en ella. En algunos casos excepcionales, y por circunstancias particulares, el Congreso de la Union podrá dar su consentimiento para que un Estado pueda establecer y cobrar derechos de puerto, y entonces el Estado agraciado podrá hacerlo sobre las bases y con las condiciones expresadas en la concesion.

En cuanto á los derechos de exportacion, siendo ésta tan pobre, el interés de la República se pronuncia de una manera más enérgica contra toda traba que la dificulte ó impida, y aquellos derechos contribuyen eficazmente á producir esos resultados.

96.—Tropas permanentes y buques de guerra. De la misma manera, las circunstancias particulares en que pueda encontrarse un Estado podrán fundar el consentimiento del Congreso para permitirle que tenga tropas permanentes ó buques de guerra.

Corresponde al Congreso de la Union—*fraccion XIX del art.* 72—dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, atribucion ó deber que hasta hoy no se ha llenado; de manera que los Estados no han podido establecer aquella institucion; y como tampoco pueden tener tropa permanente, la fuerza pública de que disponen, que en realidad tiene este carácter, lleva el nombre de guardia nacional.

97.—Derecho de declarar la guerra y de hacerla. Por último, el derecho de declarar la guerra corresponde al Congreso de la Union—*fraccion XIV del art.* 72—Este derecho es uno de los más prominentes de la soberanía, y por lo mismo no ha podido dejarse á los Estados. Consecuente con esta prohibicion absoluta es la que contiene la fraccion 3ª del art. 112: *los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Union, no pueden hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera.*

Pero esta prohibicion se entiende en términos hábiles. Si un Estado fronterizo es repentinamente invadido por fuerzas de una potencia extranjera en son de guerra, no será necesario esperar el consentimiento del Congreso para que el Estado se arme y acuda á conjurar el peligro, oponiendo su fuerza á la de los invasores. En estos casos la salvacion pública es la primera ley, y

obedeciendo á ella el Estado invadido, obra bajo las inspiraciones del mismo sentimiento que arma nuestro brazo para repeler la fuerza con la fuerza y defender nuestra vida amenazada, en todos los casos en que, la violencia de la agresion, no nos permite el empleo de los recu sos legales.

Sin estas condiciones, un Estado de la Union no puede declarar ni hacer la guerra á una potencia extranjera. Este triste derecho, último recurso y razon de los pueblos, necesita para su ejercicio la apreciacion de una multitud de circunstancias. Hay que decidir no solo sobre la justicia de los motivos de la guerra, sino muy particularmente tratándose de la ofensiva, de la conveniencia, de su utilidad y de sus resultados probables; y sería altamente peligroso dejar á los Estados la resolucion de estas gravísimas consideraciones, y que la República se viera arrastrada y comprometida en una guerra injusta ó inconveniente por la voluntad caprichosa ó la imprudencia de un Estado. Justo es, por lo mismo, reservar á los poderes soberanos este derecho, que como hemos visto la Constitucion confía al Congreso de la Union.

Si un Estado recibe ofensas particulares de una potencia extranjera, debe r clamar su derecho haciéndolo valer por conducto de los poderes generales de la Nacion; de modo que á este respecto el derecho de los Estados tiene la misma extension y los propios límites que el derecho de los particulares.

38.—SEXTA RESTRICCION.—OBLIGACION DE ENTREGAR Á LOS CRIMINALES DE OTROS ESTADOS. Otra de las restric

ciones impuestas á la soberanía de los Estados, es la que consigna el art. 113 y que en el órden que hemos seguido colocamos en sesto lugar. "*Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.*"

La soberanía de las naciones les da derecho á resistir la entrega de los criminales que se refugian en su territorio, á ménos que las ligue con la nacion de donde proceden, tratados ó convenciones llamadas *de extradicion*. Una nacion en uso de sus derechos legítimos, puede cerrar las puertas de su territorio negando la proteccion de su hospitalidad á los criminales prófugos ó procedentes de otra nacion; pero si se las abre; si sin inquirir la conducta anterior de los que buscan un asilo en su territorio y bajo la proteccion de sus leyes, los acoje ó los tolera, tiene el derecho de negar su entrega á las autoridades extranjeras que la reclamen: las leyes de la hospitalidad así lo exigen, y el extranjero refugiado, mientras que con su conducta no dé méritos para su expulsion, tiene derecho á vivir tranquilo bajo la proteccion franca de las leyes del país donde se refugia. Cuando entre éste y el país de donde procede el refugiado hay tratados de extradicion, las cosas cambian: el criminal debe ser entregado en virtud de esos tratados, si su delito es de los que autorizan la extradicion y si ésta se pide en la forma y con las condiciones prescritas en el tratado respectivo.

Establecer estos mismos principios que se derivan de la soberanía absoluta de los Estados ó naciones independientes, en las relaciones mútuas de los Estados de

la Union, habria sido introducir el desórden más completo en la administracion de justicia, dando una patente de impunidad á los malhechores. Aun sin esta circunstancia, la extension del país, su poca poblacion, la facilidad de vivir sustraido á la vigilancia previsora de la autoridad y el mal estado de la policía, hacen difícil la persecucion de los malhechores, no solo cuando se refugian en otros Estados, sino aun cuando permanecen en el Estado, teatro de sus crímenes. Por esta razon la limitacion de que se trata se revela con todos los caractéres de una medida de buen órden y de moralidad. Basta por lo mismo que la autoridad judicial de un Estado sea requerida por otra de un Estado diverso, en la forma legal, para que pueda procederse á la aprehension y entrega de un criminal. Este requerimiento se hace siempre en nombre de la soberanía de la Nacion por medio de cartas exhortatorias, y cuidando de que lleven estos documentos los insertos necesarios, esto es, los que justifiquen á lo ménos *prima facie*, la causa legal del procedimiento. Sin estos requisitos la autoridad á quien se pide la aprehension y la remision de un ciudadano ó de un habitante de la República tiene, no el derecho, sino más propiamente el deber de negarlas, porque si lo es, que los hombres viven en un lugar sometidos á la jurisdiccion de los jueces del mismo, tambien es cierto que éstos tienen el importante deber de protegerlos interponiendo entre ellos y una persecucion injusta y arbitraria, la ejida protectora de la ley que representan.

99.—OBLIGACION QUE IMPONE EL ART. 114.—PUBLICACION DE LAS LEYES GENERALES. Pasamos ya á la limitacion que impone á la soberanía de los Estados el art. 114: "Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales."

Dos son por lo mismo las obligaciones impuestas á este respecto á los gobernadores de los Estados: 1ª la de publicar las leyes federales; 2ª la de hacerlas cumplir.

En cuanto al primero de estos deberes se comprende bien la razon que lo funda. Las leyes federales son obligatorias en toda la República, lo mismo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, que en todos y cada uno de los Estados de la Union; y como es un principio de derecho público que las leyes no obligan sino mediante su promulgacion ó publicacion, hay que proveer á ésta en cada una de las partes integrantes de la federacion; hay que publicar en cada una de ellas la ley, y esta publicacion se encomienda como un deber á los gobernadores de los Estados.

Ordinariamente se hace insertando la ley, con la fórmula de su publicacion en el Estado, en el periódico oficial del mismo y algunas veces en papel diverso. Para este efecto el Ministerio del ramo remite la ley al Gobernador del Estado, y éste, sin más requisitos, la manda publicar en la forma acostumbrada, anunciando ántes del texto de la ley que ésta le ha sido remitida, y concluyendo con el mandato de que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, expresando la fecha de este mandato que es la misma de la publicacion, á efecto de determinar en los casos que ocurran

el momento en que la ley comenzó á tener vigor en el Estado.

En esta materia el Gobierno general suele incurrir en omisiones que pueden ser gravemente trascendentales. El Código civil del Distrito Federal y Territorio de la California, lo mismo que el Código penal, contienen numerosas disposiciones que son generales para toda la República: en consecuencia, ha debido hacerse en todos y en cada uno de los Estados de la Union, la publicacion de esas mismas disposiciones. Recordamos á este propósito que el primero de los citados Códigos contiene prevenciones con relacion á una materia que el mismo Código ordena que se tendrán en toda la República como ley orgánica ó reglamentaria de algun precepto constitucional.

Por lo que hace á las disposiciones del Código penal que tienen el caracter de generales para toda la Repúca, se comprende bien, que la falta de publicacion en un Estado, produce como consecuencia forzosa que no puedan aplicarse en él á los casos que ocurran, sin infringir uno de los principios fundamentales de la legislacion universal. Las leyes no son obligatorias si no están debidamente promulgadas.

100.—Cumplimiento de las leyes generales. Por lo que respecta al segundo de los deberes que impone á los gobernadores el artículo constitucional que analizamos, reducido á hacer cumplir las leyes federales, solo hay que advertir que este deber se satisface, segun cada caso, en el círculo natural de las atribuciones del poder ejecutivo. En general, el Gobernador del Estado

cumple con este deber haciendo que la ley se publique en la forma acostumbrada y se circule á quienes corresponda. Si la naturaleza de la ley exige que para cumplir debidamente sus prevenciones se dicten reglas convenientes, el Gobernador deberá dictarlas reglamentando la ejecucion de la ley en el Estado á efecto de que tenga puntal y debido cumplimiento. Por lo demás el Gobernador del Estado, que ejerce en él el poder ejecutivo, procede á la ejecucion de la ley en el círculo de sus atribuciones naturales, esto es, en la esfera administrativa, dejando el deber de juzgar en los casos de aplicacion que ocurran, á la autoridad competente.

La ley puede ser tal que imponga al Estado ciertas obligaciones cuya ejecucion inmediata sea del resorte de su gobierno. En tal caso el Gobernador debe hacer cumplir la ley ejecutando sus preceptos. En otros la obligacion impuesta al Estado no es del resorte del poder ejecutivo, sino de la autoridad legislativa; en éstos el gobierno no puede hacer más que publicar la ley, mandarla á la legislatura del Estado y tomar en los trabajos de este cuerpo el participio que la Constitucion le señale, á efecto de que la ley se cumpla y ejecute.

101.—Art. 115 de la constitucion.—Validez y prueba de los actos civiles en cualquiera estado de la república. Uno de los puntos más graves en las relaciones de las naciones entre sí con motivo de los actos civiles de sus respectivos súbditos, consiste en el valor que estos actos, practicados en un lugar, deben tener en otro. Esta materia ordinariamente se arregla en los tratados ó convenciones que ajustan entre sí los pue-

blos cultos, y en defecto de estipulaciones expresas por las reglas ó principios del derecho de gentes más generalmente aceptados, teniéndose en cuenta muy especialmente el derecho de reciprocidad, esto es, el derecho de hacer con los súbditos de una potencia extranjera y sus actos civiles lo que ésta hace con los súbditos propios y sus actos.

La República mexicana ántes de constituirse definitivamente bajo la forma de una federacion de Estados independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior, formaba un solo pueblo regido por las mismas leyes y por las propias autoridades. Los actos celebrados en un lugar tenian el mismo vigor en cualquiera otro. Un testamento, un contrato de cualquiera especie, el matrimonio, el nacimiento, la viudedad, etc., etc., eran igualmente válidos y se comprobaban de la misma manera en la capital de la República y en el punto más lejano de ella. En todos se juzgaba de estos actos bajo la influencia de unas mismas leyes, y las sentencias pronunciadas por un tribunal en última instancia, ponian el sello de la cosa juzgada á la cuestion controvertida, en el sentido de la decision, y eran ejecutorias en cualquier punto de la República.

Establecer en lugar de estos principios en lo que dice relacion á los actos civiles practicados en un punto para ser ejecutados en otro, á la validéz de esos mismos actos y á la manera de comprobarlos, los que ordinariamente rigen entre naciones independientes entre sí, habria sido llevar la anarquía, la inseguridad y el fraude á todas las transacciones, hacerlas peligrosas y difíciles y embarazar los goces de la sociedad civil limitando su beneficio á los estrechos límites de cada una de las entidades federativas.

Seria de desear que unas mismas leyes en el órden civil, penal, de comercio y de procedimientos rigieran en toda la República, pues á nadie se oculta la gravedad de las dificultades prácticas que presentan las diversas legislaciones de los Estados, siendo este un motivo que dificulta las relaciones civiles y comerciales entre personas que pertenecen á diversos Estados; pero ya que esto no fué posible á la Constitucion, pues un precepto de esta especie habria reducido la soberanía de los Estados, en lo que mira á su régimen interior, á una ilusion, á una sombra vana, sí pareció interesante al Congreso constituyente establecer como estableció en el el art. 115 que: "*en cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.*"

Este precepto, en armonía con nuestras tradiciones y que aceptó la Constitucion americana á pesar de que á la federacion de los Estados Unidos del Norte precedieron antecedentes que no hubo entre nosotros, pues como hemos dicho ántes—en el capítulo 1º—los Estados que se unieron en esa federacion eran colonias independientes entre sí, que se gobernaban por leyes propias y por autoridades constituidas por ellas, justifica por sí *mismo* su conveniencia y necesidad.

En conclusion, los actos civiles ejecutados en un Estado cualquiera de la República, son igualmente válidos en todos. Si se han practicado con infraccion de las leyes